

**TEXTO EN CARACTERES ESPECIALES (TACHADO Y NEGRITAS)
PARA RESALTAR CAMBIOS**

Normas sobre ~~“Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito”~~

- Índice -

...

Sección 2. Información al Banco Central de la República Argentina.

2.1. Central de ~~D~~deudores del ~~S~~sistema ~~F~~financiero.

2.2. Otros regímenes informativos.

2.3. Responsabilidad por la veracidad de la información.

...

Sección 1. Condiciones generales.

... ..

1.3. Inscripción en el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) habilitará dos registros según el tipo de proveedor. **La inscripción no implica autorización para realizar operaciones de intermediación financiera, captación de recursos del público, realización de publicidad o uso de denominaciones reservadas a entidades autorizadas para ello, o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza, individualidad u objeto.**

1.3.1. Alcance.

1.3.1.1. Empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra.

Deben inscribirse ~~Resulta obligatoria la inscripción de estas empresas en el “Registro de empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra”, sean o no sujeto de crédito por parte de entidades financieras.~~

Para ser sujetos de crédito por parte de las entidades financieras deberán, **además,** ~~estar inscriptas en este registro y no tener restringido el acceso al financiamiento por aplicación del punto 3.1.~~

1.3.1.2. Otros proveedores no financieros de crédito.

Comprende a los restantes sujetos definidos en el punto 1.1., **ya sea que la oferta de crédito la realicen de manera presencial y/o mediante medios electrónicos o remotos.**

Deben inscribirse en el “Registro de otros proveedores no financieros de crédito”:

~~Para ser sujetos de crédito por parte de las entidades financieras deberán estar inscritos en el “Registro de otros proveedores no financieros de crédito” y no tener restringido el acceso al financiamiento por aplicación del punto 3.2.:~~

~~i) Los otros proveedores no financieros de crédito que sean vinculados a la entidad financiera prestamista (conforme a lo previsto por el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”).;~~ y

~~ii) Los otros proveedores no financieros de crédito no comprendidos en el acápite precedente que registren, según el último balance general anual con informe de auditor externo y certificación del correspondiente consejo profesional, un volumen total de financiaciones alcanzadas por un importe superior al **los \$ 10 millones**, “importe de referencia” a que se refiere la Sección 4 **reciban o no asistencia de entidades financieras.**~~

Para el cómputo de dicho ~~“importe de referencia”~~ **importe** se considerará la suma de los **saldos contables de los** siguientes conceptos:

~~a) El saldo contable de~~ Las financiaciones alcanzadas en dicho cierre de ejercicio sin deducir cobros no aplicados, provisiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización, provisiones por contratos de arrendamientos financieros, ni otras regularizaciones contables.

~~b) El importe correspondiente al valor contable de~~ Las financiaciones alcanzadas que hubiesen sido transferidas a terceros, dentro de los 12 meses anteriores a dicho cierre de ejercicio.

La inscripción será exigible dentro de los 120 días corridos posteriores a la fecha del cierre de ejercicio económico a partir del cual surja que **las financiaciones alcanzadas superaron los \$ 10 millones** el ~~“importe de referencia”~~ citado.

iii) Las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra, cuando otorguen financiaciones alcanzadas no comprendidas en la Ley 25065 de Tarjetas de Crédito y verifiquen las condiciones de los acápites i) o ii) de este punto.

iv) Las asociaciones mutuales y cooperativas que registren financiaciones alcanzadas por un importe superior a los \$ 20 millones, en la medida que sean sujetos de crédito por parte de las entidades financieras.

Para ser sujetos de crédito por parte de las entidades financieras, se deberá estar inscripto en el citado registro, de corresponder, y no tener restringido el acceso al financiamiento por aplicación del punto 3.2.

También podrán optar por inscribirse en este registro los demás proveedores no financieros de crédito.

La inscripción en el registro correspondiente no dará derecho al proveedor no financiero de crédito a obtener otro tipo de tratamiento preferente del BCRA que el previsto expresamente por estas normas.

...

Sección 2. Información al Banco Central de la República Argentina.

2.1. Central de Deudores del Sistema Financiero.

Los proveedores no financieros de crédito inscriptos en los registros a que se refiere la Sección 1. deberán suministrar información sobre las financiaciones alcanzadas que otorgan, la que se difundirá por la “Central de Deudores del Sistema Financiero” (**CENDEU**) que administra el Banco Central (Sección 3. del “Régimen Informativo Contable Mensual” - Deudores del Sistema Financiero).

A tal fin, observarán las normas sobre “Clasificación de deudores” (punto 10.1.) en función de la mora de los prestatarios, según los criterios aplicables para la cartera de “consumo o vivienda” y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3. de la Sección 7. del citado ordenamiento (recategorización obligatoria).

En los casos de transferencias de carteras de financiaciones, al momento de concertar la operación el proveedor no financiero cedente deberá informar al cesionario la peor clasificación asignada en los últimos seis meses a los deudores comprendidos en la transferencia y la última clasificación comunicada a la **CENDEU** Central de Deudores del Sistema Financiero.

Además, cuando el proveedor no financiero cedente conserve a su cargo la gestión de cobranza, deberá continuar proveyendo a la referida **CENDEU** Central de Deudores del Sistema Financiero los datos sobre esa cartera transferida, de conformidad con las pautas precedentes.

2.2. Otros regímenes informativos.

Las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra **y los otros proveedores no financieros de crédito que deban inscribirse en los registros a que se refiere la Sección 1.** deberán:

2.2.1. Dar cumplimiento a lo previsto en el “Régimen Informativo Contable Mensual” en las secciones “Transparencia” y “Reclamos”, además de la sección “Financiamiento con tarjeta de crédito” para el caso particular de empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra. (Sección 15. Transparencia y Sección 16. Financiación de Tarjetas de Crédito). Para las asociaciones mutuales y cooperativas sólo será requisito dar cumplimiento a la sección “Transparencia”.

2.2.2. Contar con un informe de cumplimiento efectuado por profesionales o asociaciones de profesionales matriculados, no siendo requisito que se encuentren inscriptos en el registro de auditores a que se refieren las normas sobre “Normas mínimas sobre auditorías externas para entidades

financieras". Este informe especial deberá elaborarse de acuerdo con el modelo que oportunamente se establezca; deberá verificar el cumplimiento de las normas dictadas por el BCRA que sean de aplicación según el tipo de proveedor no financiero de que se trate y presentarse a la SEFYC con periodicidad anual. Este requisito no será de aplicación para las asociaciones mutuales y cooperativas.

...

Sección 3. Incumplimientos.

Los proveedores no financieros de crédito que no se encuentren sujetos al contralor del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización estarán sujetos a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras y disposiciones concordantes, por los incumplimientos que se constaten respecto de las normas que dicte el BCRA para regular su actividad.

Sin perjuicio de las sanciones antedichas que puedan corresponder, los incumplimientos a las Secciones 1. y 2. tendrán los siguientes efectos, según el tipo de proveedor:

3.1. Empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra.

- 3.1.1. A partir de la notificación del incumplimiento detectado por el BCRA –cursada a la dirección de correo electrónico informada por dichas empresas–, contarán con un período de 30 días corridos para subsanarlo.
- 3.1.2. Una vez transcurrido dicho plazo, de persistir el incumplimiento, se restringirá su acceso al financiamiento de entidades financieras. A tal fin, se reflejará esa situación en el registro respectivo, mientras se mantenga vigente tal restricción.
- 3.1.3. Para dejar sin efecto la restricción prevista en el punto 3.1.2. se requerirá el envío de la información pendiente de presentación a la fecha de solicitud de regularización o de los 6 meses anteriores a esta última fecha, de ambos períodos el menor.

3.2. Otros proveedores no financieros de crédito.

- 3.2.1. A partir de la notificación del incumplimiento detectado por el BCRA –cursada a la dirección de correo electrónico de dichos sujetos–, contarán con un período de 30 días corridos para subsanarlo.
- 3.2.2. Una vez transcurrido dicho plazo, de persistir el incumplimiento, se restringirá su acceso al financiamiento de entidades financieras. A tal fin, se reflejará esa situación en el registro respectivo, mientras se mantenga vigente tal restricción.
- 3.2.3. Para dejar sin efecto la restricción prevista en el punto 3.2.2. se requerirá el envío de la información pendiente de presentación a la fecha de solicitud de regularización o de los 6 meses anteriores a esta última fecha, de ambos períodos el menor.

Cuando se trate de incumplimientos reiterados producidos en el lapso de un año calendario, el plazo previsto en los puntos 3.1.1. y 3.2.1. se reducirá a 15 días corridos –en la segunda oportunidad–, no siendo de aplicación para los casos detectados con posterioridad.

~~Sección 4. Disposiciones transitorias.~~

~~4.1. El “importe de referencia” a que se refiere el punto 1.3.1.2. será de \$ 210 millones.~~

~~4.2. Para los proveedores no financieros de crédito que ya se encuentren inscriptos en el registro pertinente al día 31.08.18, el mayor alcance dispuesto en el punto 1.2. será de aplicación a partir de la presentación de los regímenes informativos a que se refieren los puntos 2.1. y 2.2. correspondientes al mes de septiembre del año 2018.~~